

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico acaerán dirigirse á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion. — Circular.

El señor ministro de la Guerra en 5 de este mes ha trasladado al de la Gobernacion de la Península la siguiente real orden dirigida con la misma fecha al intendente general militar.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de enero último, en que transcribe la que le ha dirigido al intendente de rentas de esta provincia, consultando sobre qué clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el interventor general militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptúa por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espresado artículo 11 debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige, deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia desde antes del dia 4 de

octubre del año próximo pasado; cuyos estremos acreditarán los generales y brigadieres con mando de provincia, division ó brigada por medio de certificacion espedita por los mismos con respecto á los caballos que se les requisaren y constame del general en jefe ó capitan general de que dependan, y los demas gefes y oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos gefes y constame del general en jefe ó capitan general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados estremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida ley. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1839.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Señor gefe político de Toledo.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 305.

El señor presidente de la asociacion general de ganaderos del reino me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

«Consiguiente á los principios de las actuales instituciones politicas de la monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los reales de-

cretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociación general de ganaderos del reino en acuerdo de las juntas de otoño del mismo año (aprobado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que según otra real orden de 15 de julio de 1836 siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

»Por tanto, la comisión permanente de la asociación ha acordado anunciar que el día 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociación, calle de las Huertas, núm. 30; á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de abril en la secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganado referido, no necesitan presentar otro documento.

»Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

»Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente.

»Lo que con acuerdo de la comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia; remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Y para que llegue á noticia de los intere-

sados lo he mandado insertar en este Boletín. Toledo 10 de febrero de 1839.—Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 206.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 26 del mes último lo que copio:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual el real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo primero. La ciudad de Gandesa será reedificada á nombre y de cuenta de la nación cuando las atenciones del erario lo permitan, y llevará en adelante el título de *Immortal*.—Artículo segundo. En su plaza pública se erigirá un monumento con esta inscripción: *Gandesa reedificada por la patria reconocida*.—Artículo tercero. Sus Milicianos nacionales y demas ciudadanos que se han hallado en su defensa y que continúen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual y disfrutarán el haber de tales.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo hago publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Toledo 12 de febrero de 1839. Martin de Foronda y Viedma.

Circular núm. 307.

Por la subsecretaría de estado y del despacho del ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado en 14 del corriente lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernación de la Península con fecha 8 del actual el real decreto que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido darme la ley y real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del teniente general D. Rafael Ceballos Escalera, general en jefe interino del ejército de operaciones del norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del monte pio militar, la pension de veinte mil reales anuales, máximo de las de guerra, abonable por el tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del monte pio militar se prescriben en sus reglamentos. Artículo 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del teniente general D. José Cantarrac, capitán general que fue de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se espresan. Artículo 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del brigadier D. Juan San Just, comandante general que fue de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, además de la viudedad que disfruta por el monte pio militar, para sí y su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales, abonable tambien por el tesoro público, como pension de guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Artículo 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del coronel graduado D. Atanasio Mendivil, teniente coronel mayor de infanteria y jefe de la plana mayor que fue del ejército de la derecha, por el mismo motivo, además de la que obtiene por el monte pio militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el tesoro público, como pension de guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Artículo 5.º Para completar las pensiones de que ha-

blan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Artículo 6.º Los hijos del teniente general D. Vicente Quesada serán atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 1.º de febrero de 1839. = A D. Isidro Alaix.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1839. = Alaix.

El que traslado á V. S. de la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado circular en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Toledo 23 de febrero de 1839. = Martin de Foronda y Viedma.

Circular núm. 308.

Habiéndose desertado del cuartel de San Mateo en Madrid los presentados de las filas facciosas Quintin Martin, José Robles y Juan Manzano, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan, encargo á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y fuera de ella que les aprehendan si son habidos, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva. Toledo 20 de febrero de 1839. = Martin de Foronda y Viedma.

Quintin Martin, de 21 años, natural de Garciotum, en esta provincia, hijo de Antonio y Matea Diaz, procedente de la faccion de Perdiz y presentado en Hinojosa.

Felix Robles, de 53 años, natural de Igle-suela, en esta provincia, hijo de Felipe y Juana Sepúlveda, se presentó en Navamorcuende.

Juan Manzano, de 20 años, natural de Almendral, en Castilla la Nueva, hijo de Miguel y Benita Calvo, procedente de la faccion de Ganda y presentado en Navamorcuende.

COMANDANCIA GENERAL

A fin de dar cumplimiento á una orden que me ha comunicado el Excmo. Sr. capitán general del distrito, prevengo á los comandantes de columnas, á los de los batallones de Milicia nacional y á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, remitan desde luego á esta capital todo el armamento inútil de infantería que puedan conservar, pues debe remesarse al parque de artillería de Madrid para utilizarlo en regatones de un crecido número de lanzas que ha de construirse. Toledo 24 de febrero de 1839.—El brigadier comandante general, Garrido.

AVISOS OFICIALES.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.—Debiendo procederse á la subasta del servicio de la hospitalidad militar en esta corte por el término de dos años al menos, y lo mas de tres, dando principio el 1º del mes de abril del presente año, se hace saber á todos los que quieran interesarse en él; bajo el concepto que para su primero y último remate he señalado el día 11 del inmediato mes de marzo y hora de las doce de su mañana en adelante en los estrados de esta intendencia, hallándose de manifiesto con antelación el pliego de condiciones en la secretaría de la misma. Y á fin de que lleve á noticia del público he dispuesto se circule este edicto, fijándose en los parajes de costumbre, é insertándose en los periódicos de esta capital. Madrid 20 de febrero de 1839.—Manuel Robleda.—Antonio Satini, secretario.

D. Laureano Gutierrez, del consejo de S. M., su secretario honorario de decretos, individuo de varias sociedades económicas, intendente de esta provincia y subdelegado de rentas, correos, loterías &c, que de ser así el infrascrito escribano de S. M. mayor de intendencia, da fé:—Hago saber á todas las personas que el presente comprende: que deseoso de que en el año corriente se pueda fijar con la debida exactitud el producto de la contribucion de frutos civiles, que corresponde pagar á todos los bienes, rentas y derechos sujetos á ella en el rádio primero y segundo de esta capital, se hace indispensable que en el término preciso de doce dias improrogables, contados desde la fecha del presente y la de la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, todos los dueños y en defecto de estos los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, colonos, inquilinos, apoderados ó administradores, ó la persona encargada de percibir las rentas ó cuidado de los bienes, presenten en la administracion de esta capital, las relaciones de los que están sujetos á esta contribucion y especifica el real decreto de diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, esceptuando únicamente los pertenecientes al estado, no considerándose como tales para los efectos de la contribucion, las encomiendas no vacantes: en la inteligencia que pasado el término señalado se exigirá á cada uno de los morosos treinta ducados de multa impuestos por el artículo treinta y tres de la real instrucción de 13 de junio del propio año, y se nombrará comision á su costa que proceda á formar los correspondientes registros; y si en las que presentaren, se descubre ocultacion ó fraude, se exigirá la de

cient ducados si son dueños ó apoderados y si arrendadores ó enfiteutas, treinta, debiendo tener advertido é entendido que la administracion está resuelta á confrontar con los títulos de propiedad y escrituras de arrendamiento la fe de las relaciones, recompensando al que descubra el fraude con la renta de un año de los objetos que se oculten, deduciendo el impuesto de la contribucion segun el artículo treinta y ocho de citada instrucción. Dado en Toledo á 24 de febrero de 1839.—Laureano Gutierrez.—Por mandado de su señoría, José María Gallego.

El arriendo en subasta de las 3040 olivas, sitas en término de Alcubon, que fueron de las religiosas Agustinas de Santa Ursula y Franciscas de Santa Clara de esta ciudad, que se anunció en el Boletín oficial del sábado 23 del corriente, no puede tener ya efecto por haber hecho constar por escritura formal, su actual arrendatario D. José Gomez de Agüero, no cumple su contrato hasta carnabal de 1842, quedando solo para subasta todos los olivares que en jurisdiccion de Escalona pertenecieron á las religiosas franciscas de dicha villa y tras en arrendamiento Manuel Porillo.

También se arrendarán bajo la misma autoridad del señor intendente en indicados sitio, día y horas.

Una casa labor, término de Nambroca, que fue del suprimido convento de Carmelitas calzados de esta ciudad, por el tiempo de un año, su tipo 800 rs.

Por dos años, 22 fanegs de tierra y 115 olivas, término de Boróx, procedentes de las Franciscas de Santa Clara de esta misma ciudad y labra D. José Mendez, su tipo 600 rs.

Por dicho espacio 30 fanegas, 2 celemines y 42 estadales de tierra en el propio término, que correspondieron á los Dominicos de esta ciudad, que labra José Carnicero, que por ser su tipo 180 rs., se ajustará convencionalmente.

Lo que se hace saber al público invitando á los que gusten interesarse en este acto se personen en el sitio, día y horas que se designaron en el anuncio de dicho papel oficial núm. 24, que por el presente se rectifica y amplía. Toledo 25 de febrero de 1839.—P. I. D. S. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

Se anuncia por segunda vez que el domingo 3 de marzo próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en el despacho del señor intendente de esta provincia el remate del arriendo por tres años de 86 fanegas de tierra, en varios pedazos, que en término de Santa Olalla pertenecieron al suprimido convento de Dominicos de San Pedro Mártir de esta ciudad, cuyo tipo se halla espresado en el anterior aviso inserto en el Boletín oficial núm. 23. Toledo 24 de febrero de 1839.—Joaquin Aguilera.

AVISOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Otero, en esta provincia, cuatro leguas distante de Talavera y siete de Toledo, poblacion de treinta y dos vecinos: su dotacion 3300 rs. pagados por el ayuntamiento. Los aspirantes dirijirán sus memoriales, francos de porte, en el término de treinta dias, al ayuntamiento; han de ser nacionales voluntarios, y serán preferidos los de caballería.

Se ha establecido en Mocejon un almacen de aguardiente del reino de la fábrica de D. Salvador Perez, sus precios son los siguientes: de 30 grados anisado á 75 reales arroba, de 22 id. á 50.